



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 182 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210060000	Ejecutivo	Emiliano Palacios Rentería	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	24/11/2023	Auto Decide - No Da Trámite A Renuncia De Poder
05045310500220210060000	Ejecutivo	Emiliano Palacios Rentería	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	24/11/2023	Auto Decide - Rechaza Solicitud De Apertura De Incidente De Regulacion De Honorarios
05045310500220200024800	Ejecutivo	Hector Enrique De Hoyos Espitia	Agropecuaria La Navarra Echavarría Y Compañía S.C.A.Civil En Liquidación	24/11/2023	Auto Decide - No Accede A Petición - Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante
05045310500220220031500	Ejecutivo	Juan David Córdoba	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	24/11/2023	Auto Decide - Pone En Conocimiento Memorial- No Accede A Terminación Del Proceso Requiere A Colpensiones

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4f430d8e-4a7f-497c-98f6-0a7d884f34c0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 182 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230049700	Ejecutivo	Maria Lucila Quinchia Ospina	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	24/11/2023	Auto Decide - Se Requiere A La Apoderada Judicial De La Parte Ejecutante
05045310500220210044700	Ejecutivo	Maria Victoria Hernández Gómez	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	24/11/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia Al Poder
05045310500220210044700	Ejecutivo	Maria Victoria Hernández Gómez	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	24/11/2023	Auto Decide - Rechaza Solicitud De Apertura De Incidente De Regulacion De Honorarios
05045310500220220005200	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Plaza Ramos Oscar Luis	24/11/2023	Auto Decide - Ordena Seguir Adelante La Ejecución
05045310500220230054200	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Tep Construcciones Y Acabados Zomac S.A.S.	24/11/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr So Pena De Rechazo

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4f430d8e-4a7f-497c-98f6-0a7d884f34c0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 182 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230034100	Ejecutivo	Uldarico De Jesús Marín Graciano	Agropecuaria La Navarra Echavarría Y Compañía S.C.A.Civil En Liquidación, Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A.	24/11/2023	Auto Decide - Requiere Apoderada Judicial Del Demandante Gestionar Notificación Por Medio Físico
05045310500220230045000	Ejecutivo	Yoanna Mabel Solarte Chourio	Alvaro Quintero Castaño	24/11/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220230044700	Ordinario	Andres German Mercado Villeros	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, La Hacienda S.A.S	24/11/2023	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4f430d8e-4a7f-497c-98f6-0a7d884f34c0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 182 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230045700	Ordinario	Cruz Maria Hoyos	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	24/11/2023	Auto Decide - Tiene Contestada La Demanda Por Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones - Reconoce Personeria - Agrega Y Pone En Conocimiento Documentos
05045310500220230046700	Ordinario	Emilio Palomeque Bejarano	Constructores Y Comercializadores De Uraba S.A.S	24/11/2023	Auto Decide - Reitera Requerimiento Parte Demandante
05045310500220230051700	Ordinario	Emilse Osorio Manco	Caja Colombiana De Subsidio Familiar - Colsubsidio	24/11/2023	Auto Decide - Requiere Parte Demandante
05045310500220230011400	Ordinario	Fernando Gonzalez Melendez	Colpensiones	24/11/2023	Auto Decide - Agrega Y Pone En Conocimiento Documentos

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4f430d8e-4a7f-497c-98f6-0a7d884f34c0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 182 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230049900	Ordinario	Jhon Dairo Florez Betancourth	Ferreteria Mutata	24/11/2023	Auto Decide - Requiere Parte Demandante
05045310500220210014000	Ordinario	Jonadab Ortigosa Vargas	Ci. Union De Bananeros Uraba S.A., Comercializadora Internacional Banacol De Colombia Sa, Compañia Frutera De Sevilla Llc, Sociedad Buceo Industrial Y Dragados De Uraba, German Eladio Adarve Robayo, Augura, Uratopo S.A.S.	24/11/2023	Auto Decide - Reconoce Personería

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4f430d8e-4a7f-497c-98f6-0a7d884f34c0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 182 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230052200	Ordinario	Teolindo Córdoba	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	24/11/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificado A La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones Y Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4f430d8e-4a7f-497c-98f6-0a7d884f34c0



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1819
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	NARLY PALACIOS RENTERÍA Y OTRA, actuando como sucesoras procesales de EMILIANO PALACIOS RENTERÍA
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00600-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A RENUNCIA DE PODER

En el proceso de la referencia, **NO SE DA TRÁMITE** a la solicitud de **RENUNCIA DE PODER** allegada por la abogada de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, señora **LILIANA BETANCUR URIBE**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, visible a folios 162 a 175 del expediente digital, por inexistencia de proceso en curso, toda vez que mediante auto 194 de 07 de marzo de 2022, se declaró la terminación del proceso y el correspondiente archivo del expediente.

En el presente vínculo las partes pueden acceder al expediente digital:

[05045310500220210060000](https://www.cj.cj.gov.co/05045310500220210060000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **182** hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaría**Firmado Por:****Diana Marcela Metaute Londoño****Juez****Juzgado De Circuito****Laboral 002****Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82474a4daf37bd03dbaa2514e212a93021c3bccd2c09d29e1285a662115d41**

Documento generado en 24/11/2023 07:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1294
PROCESO	INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS
INSTANCIA	PRIMERA
INCIDENTISTA	LILIANA BETANCUR URIBE
INCIDENTADO	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00600-00
TEMAS Y SUBTEMAS	INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
DECISIÓN	RECHAZA SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir sobre la **SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS** presentada por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, visible a folios 1 a 6 del cuaderno de regulación, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El incidente de regulación de honorarios se encuentra regulado en el artículo 76 del C.G.P., que indica:

“(…) ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez

que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...)". (Negrillas y subrayas por el Despacho)

A su vez, el artículo 130 de la codificación en cita prevé que "*El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.*". (Subrayas fuera del texto).

Ahora, de conformidad a la normatividad antes citada, es evidente que al togado que se le haya revocado el poder que lo facultaba para actuar dentro de un proceso judicial y que la misma es reconocida mediante providencia, podrá promover ante el juez y dentro del mismo proceso, incidente de regulación de honorarios después de los 30 días siguientes de ejecutoria la providencia que así lo decida.

EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, el Despacho al revisar en su integridad el expediente advierte que, si bien es cierto, la incidentista aporta con el escrito incidental documento denominado "*Terminación del contrato de representación judicial de COLFONDOS S.A*" de fecha 22 de septiembre de 2023, dirigido a la Dra. LILIANA BETANCUR, encuentra esta agencia judicial que éste no ostenta el carácter de una revocatoria de mandato como lo pretende la apoderada, en tanto en el mismo, COLFONDOS le solicita e insta a la abogada a iniciar ante los despachos judiciales correspondientes la presentación de las renunciaciones al mandato y no hace alusión alguna a revocar el poder.

En atención a lo anterior, observa este juzgado que no **obra radicación por parte de COLFONDOS en secretaría, del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado**, requisito sine qua non para interponer el incidente de regulación de honorarios, y menos aún se ha proferido providencia alguna por medio de la cual se admitiera la revocación del poder, razón por la cual esta Judicatura rechazará la solicitud presentada por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**.

Así las cosas, serán otros los trámites y medios jurídicos de que deba hacer uso la solicitante para obtener el pago de los dineros que reclama a través de esta vía y en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (*Proceso Ordinario o proceso Ejecutivo con Título Complejo, según sea el caso*), porque como ya se indicó, no se cumplen con los presupuestos procesales para dar trámite a incidente de regulación de honorarios dentro del proceso que nos ocupa, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 76 del Código General del Proceso, al no existir terminación del poder por revocatoria del mismo, sea expresa o tácita, proveniente del poderdante, sumado lo anterior, a la inexistencia de proceso en curso, toda vez que el mismo fue terminado desde el 07 de marzo de 2022, por lo que a la fecha el proceso se encuentra archivado definitivamente.

No siendo necesarias más reflexiones al respecto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**, propuesto por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En el presente vínculo la solicitante puede acceder al expediente digital: 05045310500220210060000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f493cfd4b307f7673ada43fd1d0f4ad02e7e351aef15262d6373a78bc3f4e7**

Documento generado en 24/11/2023 07:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1820
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	HÉCTOR ENRIQUE DE HOYOS ESPITIA
EJECUTADO	AGROPECUARIA LA NAVARRA ECHAVARRÍA Y COMPAÑÍA S.C.A. CIVIL EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00248-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	NO ACCEDE A PETICIÓN-REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, **NO SE ACCEDE A LA PETICIÓN** visible a folios 190 a 196 del expediente digital, de tener por notificada a la demandada, **POR REPETITIVA**, debido a que mediante autos 494 de 13 de abril de 2023, 1021 de 19 de julio de 2023, 1513 de 10 de octubre de 2023 y 1630 de 2023, fue resuelta la misma, providencias en las cuales se explicó en debida forma las falencias presentadas e indicando al apoderado judicial de la parte ejecutante, como debe realizar la notificación.

Debe resaltarse que, el despacho está en la obligación de asumir la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para proteger el respeto de los derechos fundamentales como es el debido proceso y derecho de defensa, garantizando el equilibrio entre las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual efectúa los requerimientos a que haya lugar, así como se da en el presente caso, en el cual a pesar que el abogado a realizado gestiones tendientes a notificar el auto que libra orden de pago, las mismas no se han realizado conforme a las normas aplicables, como se ha expuesto en los autos atrás mencionados, lo cual no garantiza la transparencia en el trámite.

Así las cosas, se **REQUIERE NUEVAMENTE AL APODERADO JUDICIAL DEL EJECUTANTE**, con el fin que tramite la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada, conforme lo disponen los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para ello, el **abogado** debe cumplir con la carga de notificación (*enviando copia de la demanda con los anexos y el auto que libra mandamiento de pago*) por correo electrónico y de forma **simultánea** con envío a este juzgado, **informando a la ejecutada que contará con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.**

Lo anterior, con el fin de amparar el derecho de defensa y debido proceso y evitar nulidades procesales, lo cual no obsta para que en el envío simultáneo pueda utilizar los servicios de las empresas de mensajería electrónica autorizadas, con el fin de acreditar la entrega de los documentos y tener válidamente surtida la notificación.

Así mismo, debe allegar la constancia de acuse de recibo o, en su defecto, la constancia de mensaje entregado o leído por el ejecutado, conforme lo dispone el inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: [05045310500220200024800](https://www.cjecud.gov.co/consulta/05045310500220200024800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
182** hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87f5936deb5437a244084b91cf2962e59ee942e38871fc44e003a9360121b51**

Documento generado en 24/11/2023 07:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1821
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN DAVID CÓRDOBA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00315-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TRÁMITE
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO MEMORIAL-NO ACCEDE A TERMINACIÓN DEL PROCESO-REQUIERE A COLPENSIONES

En el proceso de la referencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, el memorial allegado por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, visible a folios 414 a 416 del expediente.

Así las cosas, **NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO** que eleva la apoderada judicial de la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, **POR IMPROCEDENTE**, por cuanto no está acreditado en el expediente que se haya cumplido a cabalidad con la obligación impuesta en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, debido a que no hay dentro del plenario prueba de la inclusión en nomina de pensionados del ejecutante.

Así las cosas, **SE REQUIERE NUEVAMENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, con el fin que allegue prueba del cumplimiento de la totalidad de las obligaciones impuestas a su cargo, conforme lo ordenado en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, que es del siguiente tenor:

“...TERCERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor del señor **JUAN DAVID CÓRDOBA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en **RECONOCER y PAGAR** la **PENSIÓN DE VEJEZ**, al señor **JUAN DAVID CÓRDOBA**, como fue ordenado en la sentencia originaria del presente trámite, desde 29 de mayo de 2012, en cuantía de 1 Smlmv.

Para el efecto, la ejecutada deberá de forma inmediata **INCLUIR EN NÓMINA DE PENSIONADOS** al señor **CÓRDOBA...**”.

En el presente vínculo las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220220031500](https://www.cajacrisis.gov.co/05045310500220220031500).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4b098acffc7a1e6640b5a189af60c725ce4ee20fac5fdd8b3bdc0e4658171a**

Documento generado en 24/11/2023 07:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1825
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARIA LUCILA QUINCHIA OSPINA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00497-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la notificación que realizó de forma simultánea la apoderada judicial de la parte ejecutante a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, visible a folios 19 a 20 del expediente digital, conforme lo dispone el inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, que señala: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje*”; **SE REQUIERE A LA APODERADA MENCIONADA**, para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado y leído por la destinataria.

Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

De no contar con lo requerido, si la ejecutada no comparece en el término legal, deberá la parte ejecutante efectuar **nuevamente la notificación de forma simultánea** con envío a este despacho, utilizando los servicios de las empresas de correo certificadas para notificaciones judiciales electrónicas (*ej: e-entrega o 472*), para poder constatar con la certificación que emiten, que el mensaje fue entregado a su destinatario y poder continuar con el trámite subsiguiente.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: [05045310500220230049700](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05045310500220230049700).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**Firmado Por:****Diana Marcela Metaute Londoño****Juez****Juzgado De Circuito****Laboral 002****Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55684dd1fbfdc3cc7ccdce825834de6e49d6a78555ae2e711934e573b27c0d4a**

Documento generado en 24/11/2023 07:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1814
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ GÓMEZ
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00447-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA AL PODER

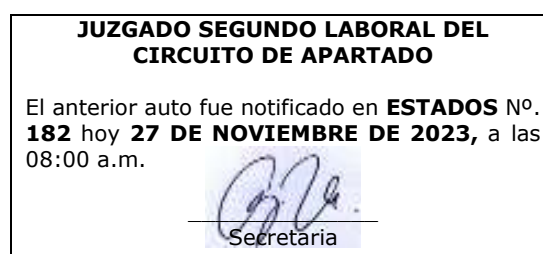
En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el escrito allegado a través de correo electrónico por parte de la abogada Liliana Betancur Uribe, visible a folios 633 a 645 del expediente digital, dándosele al mismo la naturaleza de una renuncia al poder, máxime que **COLFONDOS**, en comunicación de 22 de septiembre de 2023, indica que atendiendo los términos convenidos se considera que el contrato finalizará en forma efectiva a partir del día 13 de octubre de dos mil veintitrés (2.023), fecha en la cual se le solicita iniciar ante el despacho judicial correspondiente la presentación de las renunciaciones al mandato correspondiente, este Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER**, de la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, **LILIANA BETANCUR URIBE**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el inciso 4º del Artículo 76 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, misma que se entiende surtida **a partir del treinta (30) de octubre del año 2023**, cinco (05) después de presentado el escrito de renuncia en el Despacho.

Se le significa a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, que por ser este proceso tramitado en primera instancia, debe actuar mediante apoderado judicial, de conformidad con el artículo 33 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, que al respecto indica: “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (...)*”, por lo tanto debe otorgarle poder a un nuevo abogado para actuar dentro del mismo.

En el presente vínculo las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220210044700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220210044700).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698d78b6a7ca33b8a17d818102b02d38c34cf44a09407df8660a49e6dc1a0618**

Documento generado en 24/11/2023 07:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1293
PROCESO	INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS
INSTANCIA	PRIMERA
INCIDENTISTA	LILIANA BETANCUR URIBE
INCIDENTADO	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00447-00
TEMAS Y SUBTEMAS	INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
DECISIÓN	RECHAZA SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir sobre la **SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS** presentada por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, visible a folios 1 a 6 del cuaderno de regulación, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El incidente de regulación de honorarios se encuentra regulado en el artículo 76 del C.G.P., que indica:

“(…) ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez

que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...)". (Negrillas y subrayas por el Despacho)

A su vez, el artículo 130 de la codificación en cita prevé que "*El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.*". (Subrayas fuera del texto).

Ahora, de conformidad a la normatividad antes citada, es evidente que al togado que se le haya revocado el poder que lo facultaba para actuar dentro de un proceso judicial y que la misma es reconocida mediante providencia, podrá promover ante el juez y dentro del mismo proceso, incidente de regulación de honorarios después de los 30 días siguientes de ejecutoria la providencia que así lo decida.

EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, el Despacho al revisar en su integridad el expediente advierte que, si bien es cierto, la incidentista aporta con el escrito incidental documento denominado "*Terminación del contrato de representación judicial de COLFONDOS S.A*" de fecha 22 de septiembre de 2023, dirigido a la Dra. LILIANA BETANCUR, encuentra esta agencia judicial que éste no ostenta el carácter de una revocatoria de mandato como lo pretende la apoderada, en tanto en el mismo, COLFONDOS le solicita e insta a la abogada a iniciar ante los despachos judiciales correspondientes la presentación de las renunciaciones al mandato y no hace alusión alguna a revocar el poder.

En atención a lo anterior, observa este juzgado que no **obra radicación por parte de COLFONDOS en secretaría, del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado**, requisito sine qua non para interponer el incidente de regulación de honorarios, y menos aún se ha proferido providencia alguna por medio de la cual se admitiera la revocación del poder, razón por la cual esta Judicatura rechazará la solicitud presentada por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**.

Así las cosas, serán otros los trámites y medios jurídicos de que deba hacer uso la solicitante para obtener el pago de los dineros que reclama a través de esta vía y en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (*Proceso Ordinario o proceso Ejecutivo con Título Complejo, según sea el caso*), porque como ya se indicó, no se cumplen con los presupuestos procesales para dar trámite a incidente de regulación de honorarios dentro del proceso que nos ocupa, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 76 del Código General del Proceso, al no existir terminación del poder por revocatoria del mismo, sea expresa o tácita, proveniente del poderdante.

No siendo necesarias más reflexiones al respecto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**, propuesto por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En el presente vínculo la solicitante puede acceder al expediente digital: [05045310500220210044700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220210044700).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c08dbfd82cc7445be5da4167b05a28aa18510199e16c25896c1a814d2a33bd6**

Documento generado en 24/11/2023 07:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1295
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	OSCAR LUIS PLAZA RAMOS
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00052-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso Demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia (Fls. 1-7), en contra de **OSCAR LUIS PLAZA RAMOS**, con el fin de obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la ejecutada, a favor de 1 de sus trabajadores.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 01 de marzo de 2022 (Fls. 77-80), ordenándose notificar al ejecutado, por lo que la parte ejecutante efectuó los trámites de la notificación a **OSCAR LUIS PLAZA RAMOS**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, realizándola por correo electrónico como se observa a folios 108 a 208 del expediente, allegando además el acuso de recibo exigido conforme la norma mencionada.

Por lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 17 de noviembre de 2023, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 25 de octubre del presente año (*dos días después del acuse de recibo, teniendo en cuenta la suspensión de términos fls. 209*), pero vencido el mismo el ejecutado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el*

mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...”
(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

“...ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”
(Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, a pesar de haber sido debidamente

notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada señor **OSCAR LUIS PLAZA RAMOS**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo las agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, a favor de **PORVENIR S.A.**, la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$87.218.00)**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **OSCAR LUIS PLAZA RAMOS**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$581.456.00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la parte ejecutada a favor de 1 de sus trabajadores, conforme el título ejecutivo obrante a folios 8 del expediente.

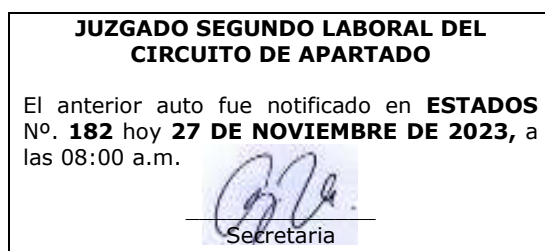
B-. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$87.218.00)**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220220005200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220220005200).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75c86952d7ff21c25421e2d786643e5cca27368384ec08dbf8cc8ed75a4c8a3**

Documento generado en 24/11/2023 07:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1824
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	TEP CONSTRUCCIONES Y ACABADOS ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00542-00
INSTANCIA	ÚNICA
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Poder Insuficiente: El poder obrante a folios 10 a 11 del expediente digital, no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que señala:

“...Artículo 5, Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...” Negrillas y subrayas del despacho.

Conforme con lo anterior, en el presente asunto se hizo caso omiso a uno de los requisitos, debido a que el poder no fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales del poderdante, es decir, **PORVENIR S.A.**, pues esto no está demostrado en el expediente.

SEGUNDO: Atendiendo a que no se están elevando solicitud de medidas cautelares, como se observa a folios 8 del expediente digital; deberá acreditarse el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al ejecutado **TEP CONSTRUCCIONES Y ACABADOS ZOMAC S.A.S.**, a través del canal digital dispuesto para tal fin, según el Certificado de Existencia y Representación Legal visible a folios 24 a 31 del expediente.

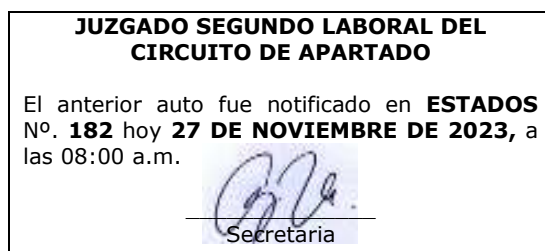
Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que, si bien existe un acápite denominado **MEDIDAS PREVIAS**, no se cumple con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada, porque como claramente lo indica la parte ejecutante, no conoce la existencia de cuentas, por lo que hace la petición de forma general y abstracta, con lo cual no es posible dar trámite a la medida previa, al estar imposibilitado de realizar el juramento exigido.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 110° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 4° del artículo 26 ejúsdem, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte ejecutante **PORVENIR S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio, donde se pueda evidenciar el domicilio de la sociedad ejecutante.

En el presente enlace la abogada de la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220230054200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230054200).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35df38718a9164849f15c4831e50ac91cd2f2e95d8f2205cb96f9e7814c2ceb3**

Documento generado en 24/11/2023 07:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1826
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ULDARICO DE JESÚS MARÍN GRACIANO
EJECUTADO	AGROPECUARIA LA NAVARRA ECHAVARRÍA Y COMPAÑÍA S.C.A. CIVIL EN LIQUIDACIÓN Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00341-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADA JUDICIAL DEL DEMANDANTE GESTIONAR NOTIFICACIÓN POR MEDIO FÍSICO

En el proceso de la referencia, conforme memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folios 52 a 65 del expediente digital, en el cual se evidencia que no pudo llevarse a cabo la notificación del auto que libró orden de pago, a través del canal digital del ejecutado, se **REQUIERE AL MENCIONADO ABOGADO** para que notifique el mandamiento de forma física conforme a las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (artículos 29 y 41), en concordancia con lo que en la materia estipula el Código General del Proceso (artículos 291 y 292); a la dirección de notificaciones judiciales que aparece en el Certificado de Matricula Mercantil del ejecutado, enviando copia de la demanda con los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, dando estricto cumplimiento a las normas mencionadas.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente:
[05045310500220230034100](https://www.cajudicial.gov.co/portal/05045310500220230034100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **182** hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a
las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee72ef7dcaca0ff40fd1a21babe81e89ee496b67b8ce59a4f8b92e2a06be7baa**

Documento generado en 24/11/2023 07:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA PRIMERA
DEMANDANTE YOANNA MABEL SOLARTE CHOURIO
DEMANDADO ÁLVARO QUINTERO CASTAÑO
RADICADO 05-045-31-05-002-2023-00450-00
TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante señora **YOANNA MABEL SOLARTE CHOURIO**, con cargo al ejecutado **ÁLVARO QUINTERO CASTAÑO**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 58-63)	\$4'083.789.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$4'083.789.00

SON: La suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4'083.789.00)**.


ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3962c07501d63d2d1a7a516922036f451b81100c3adb9935f6d340160363541c**

Documento generado en 24/11/2023 10:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1296
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	YOANNA MABEL SOLARTE CHOURIO
DEMANDADO	ÁLVARO QUINTERO CASTAÑO
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00450-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220230045000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **182** hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339492e59b88446a60fa2600372645a5ccade1bb589fdb566101ab84234af92**

Documento generado en 24/11/2023 07:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1816
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANDRES GERMAN MERCADO VILLEROS
DEMANDADAS	LA HACIENDA S.A.S Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00447-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

En atención a la sustitución de poder presentada al Despacho el 23 de noviembre de 2023, vía correo electrónico **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **OSMAN JOHANNY RAMIREZ ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.423.638 y portador de la tarjeta profesional No. 307.723 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

Link expediente digital: [05045310500220230044700](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/05045310500220230044700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **182** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab8c7db127d487ce44b0b6b214cbfc3ff06c37f4206a04d40545008153b678**

Documento generado en 24/11/2023 08:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1813/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CRUZ MARIA HOYOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
CONTRADICTORIO POR ACTIVA	JHON SEBASTIÁN RAMÍREZ CERVANTES
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00457-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-PODERES-OFIOS
DECISIÓN	TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”- RECONOCE PERSONERIA- AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-TIENE CONTESTADA DEMANDA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

Considerando que la apoderada judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** dio contestación a la demanda, dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 31 de octubre del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**. la cual obra en el documento número 06 del expediente electrónico.

Se anota que, de acuerdo con lo indicado en auto de sustanciación del 9 de noviembre del año 2023, por medio del cual se devolvió contestación a la demanda para subsanar, en el literal **a) Deberá aportar nuevamente el link de acceso al archivo “Expediente Administrativo)” toda vez que fue relacionado en el acápite de PRUEBAS, pero el link aportado con la contestación de la demanda no permite su acceso. Lo anterior, so pena de tenerse como no allegada dicha prueba** y teniendo en cuenta que no se subsanó dicha falencia dentro del término legal, se tiene por **NO APORTADA** la prueba mencionada líneas atrás.

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención a la sustitución de poder presentada al Despacho el 17 de noviembre de 2023, vía correo electrónico **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **OSMAN JOHANNY RAMIREZ ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.423.638 y portador de la tarjeta profesional No. 307.723 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

3. AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS

En el proceso de la referencia, el 16 y 17 de noviembre de 2023, se allegó por medio de correo electrónico, respuesta por parte de **NUEVA EPS** a lo solicitado a través de oficio No 1561 de 8 de noviembre del 2023, por lo anterior, **SE AGREGA AL EXPEDIENTE y SE LE PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes para los fines pertinentes.

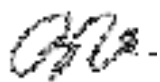
Se informa a las partes que a través del siguiente enlace pueden acceder al documento puesto en conocimiento por medio de la presente providencia: 05045310500220230045700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 182 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6489517d78806df9d110dea9703c86d155b95a4a48c3aa95053c26675b770e**

Documento generado en 24/11/2023 08:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1812/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EMILIANO PALOMEQUE BEJARANO
DEMANDADOS	CONSTRUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE URABÁ S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00467-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTO
DECISIÓN	REITERA REQUERIMIENTO PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, el apoderado del **DEMANDANTE** el 17 de noviembre de 2023, allegó al juzgado, memorial a través del cual aporta constancia de notificación personal a la sociedad **CONSTRUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE URABÁ S.A.S.** (constructoresuraba@gmail.com), mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, una vez revisadas las constancias de notificación, se observa que no aporta evidencia de que el destinatario haya acusado recibido o de acceso al mismo; así las cosas, **se REITERA A LA PARTE DEMANDANTE**, el requerimiento realizado por el Despacho mediante providencia del 27 de octubre de 2023, a fin de que aporte la constancia de acuse de recibido o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada, igualmente, deberá aportar la constancia del traslado de la demanda y anexos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que expresa:

***“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los **términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**”.* (Subrayado por el Despacho).

Igualmente, respecto a la guía de envío que aporta el apoderado (fl. 63) y con la cual pretende dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, se le significa al memorialista que, mediante providencia admisorio del 23 de octubre de 2023, se ordenó la notificación de la parte demandada conforme a lo dispuesto a la norma ibídem, y no por lo reglado en el Artículo 291 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con el fin de amparar el derecho de defensa y debido proceso y evitar nulidades procesales, lo cual no obsta para que en el envío simultáneo pueda utilizar los servicios de las empresas de mensajería electrónica autorizadas, con el fin de acreditar la entrega de los documentos y tener válidamente surtida la notificación.

Link expediente digital: [05045310500220230046700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5236d670bd319a86e37e48d3a68dbe84591e0cdcf55cbde264370d675183291**

Documento generado en 24/11/2023 08:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1811/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EMILSE OSORIO MANCO
DEMANDADOS	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00517-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTO
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE


En el proceso de la referencia, el apoderado del **DEMANDANTE** el 22 de noviembre de 2023, allegó al juzgado en forma simultánea a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** (servicioalcliente@colsubsudio.com), mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibido o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Link expediente digital: 05045310500220230051700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS No. 182 fijado en la secretaría del Despacho hoy 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72850e2f54535e29dce91b41950b16be6fef75a14d2c25fca5ce8ece2a108ff**

Documento generado en 24/11/2023 08:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1817/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FERNANDO GONZALEZ MELENDEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00114-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AGREGA DOCUMENTOS
DECISIÓN	AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS

En el proceso de la referencia, la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** allegó vía correo electrónico el 15 de noviembre de 2023, memorial de prueba de rendición de cuentas respecto la sociedad **MADERAS DEL DARIEN**; por lo anterior, **SE AGREGA AL EXPEDIENTE** y **SE LE PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes para los fines pertinentes. Se informa a las partes que a través del siguiente enlace pueden acceder al documento puesto en conocimiento por medio de la presente providencia: 05045310500220230011400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó:LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 182 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bc143c27217feeabf0a10544d5365b07894894a6bffa54a0ac4c385962931f**

Documento generado en 24/11/2023 08:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1818/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JHON DAIRO FLOREZ BETANCURTH
DEMANDADO	JOSE ABEL OSPINA ZAPATA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00499-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** el 15 de noviembre de 2023, allegó al juzgado constancia de remisión de mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor **JOSE ABEL OSPINA ZAPATA**.

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del accionado **JOSE ABEL OSPINA ZAPATA**, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

De no contar con lo requerido, deberá la parte demandante efectuar **nuevamente la notificación personal de forma simultánea** con envío a este despacho, utilizando los servicios de las empresas de correo certificadas para notificaciones judiciales electrónicas (*ej: e-entrega o 472*), para poder constatar con la certificación que emiten, que el mensaje fue entregado a su destinatario y poder continuar con el trámite subsiguiente.

Link expediente digital: [05045310500220230049900](https://www.csj.gov.co/05045310500220230049900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **182** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6941637cf93181fba86e1cbd885c4e8d7d3322cdbcc933739fa95ec1bc3414**

Documento generado en 24/11/2023 08:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)


PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1815/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JONADAB ORTIGOSA VARGAS EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL ORTIGOSA HINESTROZA Y DULCE MARÍA ORTIGOSA PALACIOS – MIGUEL ÁNGEL ORTIGOSA TAFUR – PAOLA ANDREA PALACIOS GONZÁLEZ
DEMANDADO	GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO – URATOPO S.A.S. – GEODRAGADOS S.A.S. – C.I. UNIBÁN S.A. – C.I. BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN – AUGURA – CFS LOGISTICS LLC (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA) – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00140-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA

En atención al escrito de sustitución allegado por el apoderado de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (fl. 2989), se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **ANA CRISTINA FERRER MARTÍNEZ**, portadora de la tarjeta profesional No 81.608 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

Link expediente digital: [05045310500220210014000](https://expediente.digijud.gov.co/05045310500220210014000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS No. 182 fijado en la secretaría del Despacho hoy 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f50130700582adc4a865f9c22296861d864c87ddb0070652a8d329a53272**

Documento generado en 24/11/2023 08:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)


PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1810/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	TEOLINDO CÓRDOBA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00522-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADO A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR”

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el día 20 de noviembre de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”** (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), la cual efectuó a la dirección electrónica verificada de las mismas y aporta la constancia de acuse de recibido realizado por SERVIENTREGA (fl. 405- 407) y COLPENSIONES con radicado 2023_18689127 (fl. 404), **SE TIENE POR NOTIFICADA DEL AUTO ADMISORIO A LAS DEMANDADAS** desde el 20 de noviembre de 2023.

Link expediente digital: [05045310500220230052200](https://www.crl.gov.co/consulta/05045310500220230052200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS No. 182 fijado en la secretaría del Despacho hoy 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c267089229e53e76f01bfaa1305238bc297bfc9c62b8697432db327d8ebf6e**

Documento generado en 24/11/2023 08:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>